

**ORDEN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2022, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
FORMULADA POR | (1847/2022).**

Vista la solicitud de acceso a la información pública presentada por
y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 12 de diciembre de 2022, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se recibe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno una solicitud de acceso a la información pública presentada el día 7 de diciembre por , con identificador asociado 1847/2022, mediante la cual se solicita la siguiente información:

“Para curso académico 2020-2021 (o en su defecto, el último para el que se disponga de datos), la siguiente información:

1.- Para cada centro educativo de Castilla y León, el número total de alumnado matriculado, el número total de alumnado matriculado con necesidades educativas especiales (cuando proceda, el tipo de necesidad educativa especial), el número de alumnado extranjero matriculado y el número de alumnado que se ha incorporado tarde al sistema educativo (con el curso ya empezado). Todo ello, diferenciado por nivel de enseñanza (Educación Primaria o Enseñanza Secundaria Obligatoria).

2.- En los casos en los que proceda, solicito que se indique aquellos centros educativos que se consideren de especial/elevada/alta/máxima complejidad.

3.- Además, solicito que para cada centro se indique: la titularidad del centro (público, privado o concertado); así como la localización más detallada posible en la que se ubica el centro educativo (municipio, distrito, barrio, etc). En relación con este último punto: con el fin de salvaguardar las garantías del secreto estadístico previstas en la legislación estatal y/o autonómica, solicito que se anonimice la información relativa a la ubicación de los centros (siendo, por ejemplo, “Centro 001”, “Centro 002”, “Centro 003”, etc. de cada municipio, distrito, barrio, etc.)”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal, atribuida expresamente a la Consejería de Educación en virtud del Decreto 25/2019, de 1 de agosto, por el que se establece su estructura orgánica. En relación con ello y de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia, y Participación Ciudadana de Castilla y León la competencia para resolver la presente solicitud corresponde a la Consejera de Educación.



Segundo.- Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información pública el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el capítulo III del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), el capítulo II del título I de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

Tercero.- La LTAIBG en su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Una vez analizada la solicitud, es preciso sin embargo puntualizar en este caso que, de facilitarse la relación en los términos solicitados no se aseguraría la confidencialidad de la información estadística proporcionada, constituyendo además en el caso de los alumnos con necesidades educativas especiales, una vulneración de datos de especial sensibilidad.

Por este motivo, el portal de estadística educativa de Castilla y León, publica de forma tan exhaustiva como directamente anonimizada todo lo relacionado con las grandes cifras de centros y alumnos de esta Comunidad. Y en este sentido, se desagrega la información a nivel de tipología de enseñanza, curso, titularidad del centro, provincia, sexo, alumnado extranjero, etc. pero siempre ofreciendo la información a través de cifras totales que cumplan con el objetivo de ofrecer una información detallada de la enseñanza universitaria, sin vulnerar por ello la confidencialidad de la información.

Por otro lado, en el mismo portal, puede accederse al SIE - Sistema de Información Estadística de la Junta de Castilla y León, herramienta desde la que se pueden configurar búsquedas personalizadas conforme a los criterios deseados por el usuario, para obtener datos estadísticos totales de las enseñanzas no universitarias desde el curso 2005/2006, desagregando por enseñanza, titularidad, sexo, etc., y permitiendo de esta manera extraer la de la base de datos la información concreta que desee obtener.

En este sentido, hay que coincidir con la solicitante cuando afirma que le “consta que la Administración dispone de la información solicitada, ya que son las comunidades autónomas las encargadas de la dirección y ejecución de la recogida, depuración y tratamiento de la Estadística de la Comunidad”, tal y como refleja la Metodología de la Estadística de las Enseñanzas no universitarias del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Pero sin embargo, hay que disentir cuando parece deducir a continuación que ello le permite solicitar la información en un formato concreto, relacionando centro por centro todos los datos relativos al mismo, incluyendo su ubicación geográfica. Ya que incluso anonimizando su concreta denominación, ello supondría poner en peligro la confidencialidad de datos sensibles, aparte de obligar a una evidente reelaboración de la información de forma que incluso podría considerarse abusiva la solicitud.



En este sentido, conviene recordar el art. 18.1.e de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que califica como abusivas las solicitudes que tengan un carácter no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley. A este respecto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha interpretado en varias ocasiones esta causa respecto de aquellas peticiones que, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que suponen un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de la circunstancia de que exista desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla. Así se expresa el Consejo en resoluciones, entre otras (R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016).

A mayor abundamiento, hay que señalar que la difusión de la Estadística Educativa, como la de cualquier otra información estadística, está sometida a múltiples limitaciones, tal y como establecen las disposiciones europeas y estatales en esta materia, y la ley de Estadística de Castilla y León (Ley 7/2000, de 11 de julio), que dedica al secreto estadístico su capítulo III.

Según esto, son datos confidenciales y por tanto objeto de protección, y están amparados por el secreto estadístico todos aquellos que permitan la identificación directa o indirecta de la unidad de recogida de información, sea una persona física o jurídica. Puesto que se recogen para una finalidad concreta, que es la realización de estadísticas, no pueden divulgarse si no es de forma que no permita averiguar a qué unidad individual corresponden los datos.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones concordantes y complementarias,

RESUELVO

Primero.- Estimar parcialmente la solicitud formulada por
concediendo el acceso a la información solicitada en los siguientes terminos:

Respecto de la información relativa al número total de alumnado matriculado, tipología de enseñanza proporcionada, incluyendo educación primaria, ESO, especial, FP, idiomas, artísticas, adultos, titularidad del centro, alumnos extranjeros, etc. todo ello desagregado a nivel provincial e incluso municipal, puede encontrarse en el portal de estadística educativa de Castilla y León, ubicado en la siguiente dirección de internet:

<https://www.educa.jcyl.es/es/estadistica>

Segundo.- La reutilización de la información que se facilita queda sometida a las condiciones generales establecidas en el artículo 8 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el plazo de un mes en



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Educación

los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, en relación con el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses. Ambos plazos se contarán a partir del día siguiente al de su notificación.

Valladolid, a 28 de diciembre de 2022

LA CONSEJERA



Fdo.: Rocío Lucas Navas